



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de abril de 2023

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	ANGELA PATRICIA GONZALEZ CANO
Accionadas:	A.R.L. COLMENA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Radicado:	05001410500120230015501
Asunto:	DECRETA NULIDAD

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la A.R.L. Colmena, en contra de la sentencia de primera instancia N° 73, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, indicó la accionante que le fue practicado dictamen de pérdida de capacidad laboral por medio de la EPS Salud Total; que dicho dictamen fue remitido a la ARL Colmena quien al no estar conforme presentó recurso de apelación; que la accionante se acercó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con la finalidad de conocer acerca de su trámite y le fue informado que no existía ningún proceso a su nombre; que a la fecha de presentación de la presente acción desconoce la finalidad que tuvo su dictamen por lo que se le está negando una respuesta clara y de fondo acerca de su calificación, violentándosele así sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la seguridad social, solicitando consecuentemente que se le ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a resolver de fondo el recurso de apelación formulado por parte de la ARL Colmena.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

A.R.L. Colmena

Por su parte indicó que es cierto que a la accionante se le practicó en primera oportunidad un dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de E.P.S. Salud Total; que en virtud al debido proceso la ARL COLMENA interpuso el recurso de impugnación frente al dictamen el día 4 de octubre del año 2022; que el día 6 de octubre de 2022 procedió al pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; que dicho pago fue notificado vía correo electrónico a la entidad calificadora y a la E.P.S. Salud Total para efectos de la remisión del expediente a la Junta por parte de esta entidad, y que hasta la fecha no han sido notificados acerca del trámite de la accionante.

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

Señaló que efectivamente el 4 de octubre del año 2022 la A.R.L. Colmena acreditó el pago de los honorarios para iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante; que a la fecha de la respuesta no le han remitido el expediente de la accionante incumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 30 del Decreto 1352; que la Junta no se encuentra obligada a lo imposible y que la falta del expediente impide la realización del dictamen pretendido por la RADICADO 2023-0155 accionante; que una vez sea radicado el expediente y sea debidamente aportados los comprobantes de pago de los honorarios se dará inicio al proceso de calificación; por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso tutelar el derecho fundamental al debido proceso y la seguridad social vulnerado por la ARL Colmena y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a la accionante, y ordenó a la ARL Colmena la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que se cumplan con los trámites previos necesarios para resolver de fondo el recurso de apelación presentado frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la accionada A.R.L. Colmena presentó escrito de impugnación, en el que manifestó que, en relación con la remisión del expediente, al ser la calificación de origen, realizada en primera oportunidad por la E.P.S. de afiliación, es esta entidad por contar con la información a quien le asiste la obligación de remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que lo que le

concerniente al pago de honorarios, estos fueron sufragados por Colmena A.R.L. el 06 de octubre de 2022, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia lo cual le fue notificado a esta entidad mediante correo electrónico, al igual que a la EPS Salud total para efectos de la remisión del expediente a la Junta por parte de esta entidad, por ende solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dejado sentado que “la debida integración del contradictorio por parte de los jueces de tutela, se constituye en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso, y es una manifestación de los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto *“...que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado¹⁷, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela...)*¹”.

Conforme lo anterior, puntualiza que el juez como director del proceso, entre otros deberes, tiene el de integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación del derecho fundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 de la constitución, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Por lo esgrimido, cuando el accionante no integra la causa pasiva con todos los sujetos cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, y pudieren resultar afectados con la decisión que se adopte, o a quienes deba impartirse órdenes específicas, es deber del juez constitucional disponer su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, permitiéndoles intervenir en el litigio a fin de ser escuchados, y garantizarles su derecho a la defensa.

¹ A- 165 de 2008, Corte Constitucional.

De otro lado, dispone el artículo 133 del CGP aplicable al caso por remisión del artículo 41 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Dispone el citado artículo 133-8 del CGP: cuando la autoridad judicial omite el deber jurídico de vincular debidamente el contradictorio, el trámite dado a la solicitud de tutela se encuentra viciado de nulidad, precisamente derivada del hecho de no haberse practicado la vinculación al proceso de todos los sujetos cuya participación es imprescindible para tramitar válidamente el juicio.

Para ello es necesario también indicar que la protección al derecho al debido proceso y acceso a la seguridad social buscan lo mismo, que es la solución de la impugnación frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral, requisito indispensable para el eventual reconocimiento pensional, que constituye de por sí, otro derecho fundamental.

Adicionalmente el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, contempla: *“Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. (subrayas fuera de texto).

Dichas normas habilitan entonces a la E.P.S. Salud Total para adelantar las acciones pertinentes en relación al envío del expediente de la señora Ángela Patricia González Cano.

Por lo expuesto, se comparten los argumentos expuestos por ARL Colmena, en tanto debía resolverse de fondo sobre el amparo solicitado, es decir sobre a quién corresponde el envío del expediente médico para la efectiva valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, independiente de si se confirma o no el mismo.

Por lo expuesto, en razón al hecho de no haberse practicado la correcta integración al proceso de todos los sujetos cuya participación es necesaria para tramitar válidamente el juicio, se advierte entonces una causal de nulidad, por falta de vinculación en la causa por pasiva de todos los que pudieran verse afectados con la decisión.

Lo anterior, en atención a que según lo relatado y lo expuesto con anterioridad, se hace necesaria la intervención de la EPS Salud Total para que informe todas las acciones adelantadas o no por la accionante y las accionadas y ejerza correctamente su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto admisorio, y en razón de ello, se ordena la vinculación de la E.P.S. Salud Total para que brinde respuesta a esta acción constitucional, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e734a103dbeac8aea15d94dc1c852b306bf647cb1ca5eb239f399b12602650bd**

Documento generado en 25/04/2023 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>